

OFICIO N° 14 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 47-2018

Antecedente: Boletín N° 11.584-14

Santiago, 22 de enero de 2019

Por oficio N° 22, de fecha 18 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la H. Cámara de Diputados, don Carlos Jarpa Wevar, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de instalación, mantención y certificación de ascensores y otros aparatos similares, boletín N° 11.584-14.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 18 de enero en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Carreño, Künsemüller, señoras Egnem y Sandoval, señor Fuentes, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, y suplentes señores Biel, Meins y Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA,
DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑOR CARLOS JARPA WEVAR
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 22, de fecha 18 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la H. Cámara de Diputados, don Carlos Jarpa Wevar, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de instalación, mantención y certificación de ascensores y otros aparatos similares, boletín N° 11.584-14.

Segundo. Como el texto aprobado por la Comisión es sustancialmente distinto al consultado en su oportunidad y respecto del cual este tribunal emitió opinión, conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se remite para los fines pertinentes.

Tercero. Pese a lo expresado, la exposición de motivos y la justificación de una regulación más eficiente en la materia siguen siendo los mismos. En la ocasión anterior se perseguía el objetivo propuesto por la vía de modificar el DFL 458 (Ley General de Urbanismo y Construcciones) y en esta ocasión -no obstante el encabezamiento del Oficio- se trata de modificar la Ley N° 20.246. En síntesis, se ha sostenido que la proliferación de la construcción en altura ha traído un enorme incremento en la demanda de servicios ligados a ese rubro, y entre otros, y para lo que interesa, se destacan las cada vez más relevantes actividades de instalación, mantención y certificación de ascensores tanto verticales como inclinados, funiculares, montacargas, escaleras y/o rampas mecánicas u otras instalaciones de similar naturaleza; en adelante: ascensores y otros. Esta proliferación, unida a la necesidad imperiosa de proteger la vida y seguridad de las personas hizo surgir el interés por lograr una regulación más exhaustiva y exigente, en orden a asegurar altos estándares de calidad. A este propósito obedece la dictación de las Leyes N° 19.472 de 1996 que modificó el DFL N° 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo normas relacionadas con la calidad de la construcción, y luego de eso, la Ley N° 20.246, de 2008, que modificando también el DFL recién mencionado, incorporó además disposiciones regulatorias para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones. La

citada Ley N° 20.246 se situó más bien en el marco normativo legal, más que en el relativo a las normas técnicas. Corresponde destacar que entre sus disposiciones más relevantes esta normativa responsabilizó de la mantención de los ascensores y otros, a los propietarios, y en el caso de los bienes nacionales de uso público a las Municipalidades. En este contexto, los propietarios debían celebrar los contratos de mantención, y a estos efectos se creó el Registro de Instaladores y Mantenedores, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Reguló también esta ley la acreditación de la mantención mediante un certificado emitido por una entidad certificadora inscrita en la categoría correspondiente del Registro recién aludido, y es a través de este medio que debe hacerse constar la adecuada mantención y el hecho de estar los ascensores y otras instalaciones en condiciones de seguir funcionando.

Fue en este mismo escenario que esta Corte Suprema emitió con fecha 21 de febrero de 2018 el Informe anterior, requerido mediante Oficio N° 32-2018 en relación a la versión original del Proyecto por el que se perseguía modificar el DFL N° 458 de 1975 (Ley General de Urbanismo y Construcciones) por la vía de adicionar el artículo 159 bis, y de incorporar un artículo 159 ter a ese cuerpo normativo, iniciativas que, como se indicó, aunque sustancialmente diferentes a la ahora propuesta, apuntaban al mismo fin de perfeccionar la regulación relativa a la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores y otras instalaciones similares, a la vez que se pretendía evitar o impedir los abusos que cometan o puedan cometer las empresas o personas que instalan, mantienen o certifican el funcionamiento de ascensores y otros.

La norma específicamente consultada en la ocasión anterior consistía en el nuevo artículo 159 ter introducido al DFL N° 458 de 1975 por el que se fijaba la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de las acciones derivadas de los contratos de instalación, mantención y certificación de los ascensores y otras instalaciones de similar naturaleza, misma norma que establecía la prohibición de prorrogar la competencia allí regulada. Sin embargo en el avance de la tramitación legislativa se optó por radicar estas regulaciones más bien en la sede reglamentaria.

Cuarto. La actual propuesta normativa tiene como norte primordialmente la determinación del tribunal competente para conocer de las acciones derivadas de las infracciones a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 20.296, ya antes citada, normativa que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares. La modificación persigue además asegurar el adecuado y actualizado registro de las sanciones impuestas a los proveedores de estos servicios, entre otras razones, para los efectos de establecer las reincidencias a que se refiere el mismo artículo en comento.

Quinto. Esta versión del Proyecto consta de un artículo único, que es del siguiente tenor:

Artículo único.- Reemplázase el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, por los siguientes incisos:

“Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contado desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los Juzgados de Policía Local. En caso de que los incumplimientos de las disposiciones señaladas causen lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona, las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo serán de conocimiento de los tribunales con competencia en materia penal, según corresponda.

Los juzgados o tribunales competentes, al inicio del procedimiento de cualquier denuncia por infracción a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados, o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán solicitar informe a la Dirección del Registro, con el objetivo de tomar conocimiento de las sanciones previas que les hubiesen sido aplicadas a las personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados, o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

De igual forma, para efectos de registrar las sanciones establecidas en este artículo, los juzgados o tribunales competentes deberán informar a la Dirección del Registro de las sentencias que apliquen sanciones, cuando estas se encuentren en estado de ejecutoriadas.”.”

Como se aprecia, la modificación está referida al artículo 4° de la Ley N° 20.296 y se declara reemplazar el inciso final de ese texto, por los incisos que en los párrafos siguientes se contienen, de tal forma que el artículo 4° en el resto de su contenido se mantiene.

Sexto. Observaciones en relación al texto consultado

1.-) Cabe observar que el texto hoy consultado significa una modificación a la Ley N° 20.296 de 2008 que regula específicamente lo concerniente a la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, y no está referido, como en la ocasión anterior, al DFL N° 458 (Ley General de Urbanismo y Construcciones), como por error se expresa en el Oficio N° 22, de 18 de diciembre de 2018 remitido a esta Corte Suprema.

2.-) Se considera acertada la mantención de la competencia entregada a los Jueces de Policía Local para conocer de las acciones a que den lugar las infracciones a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 20.296. En efecto, tal como lo hiciera constar esta Corte al ser consultada sobre el Proyecto de Ley que dio origen a ese cuerpo normativo (Boletín N° 4975-14) esa atribución de competencia “guarda perfecta relación con lo dispuesto en el artículo 13 letra c) N° 2 de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

3.-) En lo que toca a la referencia a los tribunales con competencia en materia penal para el evento de resultar lesiones menos graves, graves o muerte de alguna persona con ocasión de las infracciones a la normativa en mención –y aun cuando pudiera pensarse que este contenido no era necesario- es lo cierto que no siendo los tribunales con esta competencia los que inician la sustanciación para determinar las infracciones de que se trata, sino que el Ministerio Público, se considera que resulta más adecuado establecer que, en tales casos, y cuando sea procedente, el asunto debe ser conocido y resuelto en la sede penal.

4.-) La adición del penúltimo inciso propuesto que dispone que el tribunal competente, al inicio del procedimiento, debe oficiar a la Dirección del Registro de personas naturales y jurídicas que presten estos servicios de instalación, mantención y certificación, a fin de conocer si al denunciado le han sido impuestas sanciones anteriores, se aprecia del todo conveniente, toda vez

que el expedir el oficio en etapas más avanzadas de la sustanciación, puede contribuir a retrasar el término del procedimiento.

5.-) Resulta ser también concordante con la finalidad de oportuno y actualizado registro de los datos de las personas naturales o jurídicas proveedoras de los servicios a que se refiere la Ley N° 20.296, el disponer en el último inciso que se incorpora al texto modificado, que los tribunales competentes deberán informar a la Dirección del Registro ya aludido las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones.

Sería aconsejable añadir que tal cometido debe concretarse mediante la remisión de copia autorizada del fallo ejecutoriado.

6.-) Que, finalmente, es necesario precisar que resultaban del todo coherentes con los fines que el Proyecto persigue –particularmente con aquél direccionado a evitar los abusos de las empresas prestadoras de servicios-, el texto introducido en la versión original del Proyecto, consistente en la incorporación del artículo 159 ter al DFL N° 458 de 1975 con el que esta Corte concordó plenamente, consistente en una especial regulación del tribunal competente y en la prohibición de la prórroga de competencia, lo que facilitaba el poder negociador de ambas partes del contrato. Esta fórmula es de suyo útil y eficiente para evitar que el proveedor pueda determinar unilateralmente el tribunal competente, en contratos que son normalmente de adhesión. El texto, ausente en esta versión, indicaba que:

“Será competente para conocer de las acciones derivadas de los contratos de instalación, mantención y certificación señalados en el inciso anterior, el Juez de Policía Local del domicilio del proveedor del producto o servicio, o el del propietario, a elección de este último.

En los contratos de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas y otros, será nula toda cláusula en que se establezca la prórroga de la competencia”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de instalación,

mantención y certificación de ascensores y otros aparatos similares (boletín 11.584-14).

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller concurre a la decisión de informar, indicando que la propuesta analizada resulta – en su concepto - superflua a la luz de la normativa existente.

Se previene que los ministros señora Chevesich, señor Aránguiz y señora Muñoz S. fueron del parecer de adicionar en el punto 3.-) de las Observaciones, que la competencia de los tribunales penales para conocer de las infracciones a la normativa en mención cuando ello corresponda, es sin perjuicio del derecho de la víctima y las demás personas afectadas de reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Ofíciase.

PL 47-2018.-”

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

JORGE SAEZ MARTIN

Secretario